



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Gabriel Rodríguez Arias		
<b>Fecha/hora gestión</b>	01/10/2025 14:15	<b>Fecha/hora resolución</b>	01/10/2025 14:47
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001925
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de rechazo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000003-0005800001	<b>Nombre Institución</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
<b>Descripción del procedimiento</b>	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VENTA DE PLANES DE AHORRO Y PRÉSTAMO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001827	16/09/2025 20:46	ROLANDO ZUÑIGA ALVARADO	<a href="#">GRUPO D CASA AYP SOCIEDAD ANONIMA</a>	Rechazado de plano fε	Rechazado de plano p
8002025000001826	16/09/2025 20:17	SERGIO CHACON MATA	SERGIO CHACON MATA	Rechazado de plano fε	Rechazado de plano p
8002025000001825	16/09/2025 20:13	ISRAEL DAVID CASTRO TORRES	INVERSIONES NAJOVIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazado de plano fε	Rechazado de plano p
8002025000001824	16/09/2025 20:08	WALTER LEOPOLDO PUENTE ESPINOZA	CREDICASA SIETE POR CIENTO CYP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazado de plano fε	Rechazado de plano p
8002025000001823	16/09/2025 19:59	ERROL HERRERA ALVARADO	ERROL HERRERA ALVARADO	Rechazado de plano fε	Rechazado de plano p
8002025000001822	16/09/2025 19:54	ALFONSO ENRIQUE BRENES RIVERA	CORPORACION AIMG SOCIEDAD ANONIMA	Rechazado de plano fε	Rechazado de plano p
8002025000001821	16/09/2025 19:48	LUIS DIEGO CASCANTE CRUZ	VIVIENDA SIETE POR CIENTO ANUAL FIJO LIMITADA	Rechazado de plano fε	Rechazado de plano p

800202500001820	16/09/2025 19:35	YAMILETH VARGAS VINDAS	COMERCIALIZADORA DE VIVIENDA AL NUEVE PORCIENTO JRAC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazado de plano fε ▼	Rechazado de plano p ▼
800202500001819	16/09/2025 18:46	OSCAR GRANADOS CASTRO	OSCAR GRANADOS CASTRO	Rechazado de plano fε ▼	Rechazado de plano p ▼
800202500001818	16/09/2025 18:18	LORENA MARIA MATAMOROS ARRIETA	LOMA INVERSIONES MGM SOCIEDAD ANONIMA	Rechazado de plano fε ▼	Rechazado de plano p ▼
800202500001817	16/09/2025 17:22	GISELLE HERNANDEZ PADILLA	Cooperativa Autogestionaria Acción R.L.	Rechazado de plano fε ▼	Rechazado de plano p ▼
800202500001815	16/09/2025 15:57	JOSE NOE QUESADA OQUENDO	PLANES VIVIENDA NQO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazado de plano fε ▼	Rechazado de plano p ▼

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I. Que mediante auto número 805202500001943 de las 10:43 horas del 18/09/2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que mediante auto número 805202500001947 de las 14:45 horas del 18/09/2025, esta División solicitó información a la Administración licitante.

III. Que mediante auto número 805202500001971 de las 12:00 horas del 18/09/2025, esta División solicitó aclaración de información a la Administración licitante.

IV. Que mediante auto número 805202500001981 de las 15:27 horas del 23/09/2025, esta División otorgó audiencia especial a los objetantes.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

## **I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.**

**a) Cuestiones preliminares.** Para la resolución del presente caso es necesario precisar que el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), promovió la Licitación Mayor 2025LY-000003-0005800001, para la contratación del servicio del servicio de venta de planes de ahorro y préstamo del INVU, compuesto por una partida. En el marco de esta contratación, se presentaron doce (12) recursos de objeción.

**b) Sobre las solicitudes de información realizadas a la Administración.** A efectos de determinar la competencia de este Órgano Contralor para conocer las impugnaciones presentadas y valorar su admisibilidad en los términos de los artículos 87 y 95 de la Ley General de Compras Públicas (LGCP), 253 y siguientes de su Reglamento (RLGCP) esta División, mediante documento número **8052025000001947** del 18 de septiembre de 2025, le solicitó al INVU: 1) La copia certificada de la normativa interna mediante la cual regula la Contratación del Servicio de Venta de Planes de Ahorro y Préstamo; 2) A partir de la condiciones específicas y el objeto de la contratación, que indicara si el concurso involucra el pago con fondos públicos a quienes resulten adjudicatarios; y 3) Con base en el la resolución de la Sala Constitucional N° 06974-2000 de las 14:56 horas del 09 de agosto de 2000, específicamente su considerando quinto, explicara cuál es la situación legal del concurso.

La Administración, mediante documento número **8062025000003747**, atendió lo solicitado mediante lo siguiente: **1)** Certificaciones DGPF-UACS-421-2025 y 001-2025, mediante la cual certificó la normativa interna mediante la que el INVU regula la “Contratación del Servicio de Venta de Planes de Ahorro y Préstamo del INVU”, entre lo cual se encontró el “Reglamento para la Venta de Planes de Ahorro y Préstamo a través de terceros”, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 229 del 27 de noviembre de 2014; **2)** Oficio CC-001-2025 del 19 de septiembre de 2025, en el que la Licda. Tatiana Mora, Coordinadora de la Comisión de Comisionistas manifestó que: *“El pago por concepto de comisión derivada de la venta de planes de ahorro se efectúa mediante el Sistema de Ahorro y Préstamo del INVU. / El origen de los recursos destinados a este fin proviene del cobro del cuatro por ciento (4%) sobre el monto suscrito en el plan de ahorro, porcentaje conocido como cuota de ingreso, el cual el cliente abona mensualmente como parte de su cuota de ahorro durante las veinte (20) primeras cuotas. / Dicho porcentaje se distribuye de la siguiente manera: dos por ciento (2%) destinado a gastos administrativos y dos por ciento (2%) destinado a cubrir la comisión del Comisionista Autorizado. / Cabe señalar que, este pago se realiza con fondos propios de la Institución, quedando expresamente establecido que el INVU no recibe transferencias provenientes del presupuesto nacional para fines de financiamiento.”*; y **3)** Mediante oficio PE-AL-294-2025 del 19 de septiembre de 2025, la Asesoría Legal del INVU, respecto de la situación legal del concurso frente a lo resuelto por la Sala Constitucional, indicó que los comisionistas no participan de la gestión pública, pues su labor es una de carácter meramente comercial, basada en el trato directo con el público para la venta de un determinado servicio, y que *“Manejan fondos captados por las personas, no así fondos públicos en sentido estricto (...)”*.

A propósito de lo anterior, mediante documento número **8052025000001971**, esta División solicitó aclaración de la respuesta provista por la Administración, en el sentido de si los fondos con los cuales se financia el pago de la comisión del dos por ciento (2%) sobre el monto del plan vendido, recibidos por quienes se encargan de brindar el servicio de venta de planes de ahorro y préstamo del INVU, son fondos provenientes de los clientes (quienes suscriben el plan de ahorro), o si son fondos públicos; por cuanto en el oficio CC-001-2025 se indicó que el origen de los recursos destinados al pago de la comisión proviene del cobro del 4% sobre el monto suscrito en el plan de ahorro, pero a su vez en el mismo oficio se mencionó que *“este pago se realiza con fondos propios de la Institución”*, lo que generó confusión sobre el origen de los dineros para el pago de la comisión a los Comisionistas Autorizados.

La Administración, por su parte, mediante documento número **8062025000003770**, aclaró lo solicitado, siendo de interés destacar lo siguiente: *“Quisiéramos hacer referencia a que el párrafo del oficio CC-001-2025, después de la explicación del 4% que representan los gastos administrativos, este porcentaje se traslada de manera íntegra, si el cliente adquiere el contrato de Plan de Ahorro de manera directa en la Institución sin un intermediario, que en este caso sería el Comisionista Autorizado. / Por lo que, ese 4% pasa a ser parte de los fondos propios de la Institución como parte de las fuentes de recursos institucionales. / Caso contrario sucede si, el (sic) cliente decide contactar a un Comisionista Autorizado, y adquirir un contrato de Plan de Ahorro, a través de este. Esto implicaría que la cuota de ingreso que corresponde al 4% por los gastos administrativos, será dividida en partes iguales entre el Comisionista y el INVU. / Esto quiere decir que con cada cuota que aporta el cliente a favor de su Plan de Ahorro, el INVU debe de trasladar el 2% para cancelar la comisión correspondiente al Comisionista por su servicio de intermediación. / (...) / Por lo que, el dinero del cual se les cancela a los Comisionistas proviene de las cuotas que aportan las*

*personas suscriptoras del Sistema. / (...).*" (El subrayado no consta en el original.).

**c) Audiencia especial a los objetantes.** Esta División, una vez hecho lo anterior, mediante documento número **8052025000001981**, concedió Audiencia Especial a los 12 objetantes del pliego de condiciones de la contratación, para que en el plazo de un día hábil, hicieran referencia de manera amplia y bien fundamentada a las respuestas brindadas por la Administración al atender las solicitudes de información otorgadas por este Órgano Contralor mediante autos números **8052025000001947** y **8052025000001971**.

Lo anterior, fue atendido por 10 de los 12 objetantes, a saber: **1)** "Credicasa Siete por ciento CYP" S.A.; mediante documento 8062025000003800; **2)** "Corporación AIMG S.A. mediante documento 8062025000003801; **3)** Comercializadora de "Vivienda al Nueve Por ciento JRAC" S.A., mediante documento 8062025000003802; **4)** "Inversiones Najovis" S.A., mediante documento 8062025000003803; **5)** "Vivienda Siete Por Ciento Anual Fijo" Limitada, mediante documento 8062025000003804; **6)** Errol Herrera Alvarado, mediante documento 8062025000003805; **7)** Sergio Chacón Mata, mediante documento 8062025000003806; **8)** "Planes Vivienda NQO" S.A., mediante documento 8062025000003807; **9)** "Grupo D Casa AYP" S.A., mediante documento 8062025000003807, y **10)** Oscar Granados Castro, mediante documento 8062025000003810.

En las respuestas de los primeros 9 objetantes enlistados anteriormente, sostienen que la posición del INVU no es de recibo y por ende las objeciones deben ser conocidas por la Contraloría General de la República. Señalan que, si bien la comisión del 2% recibida por los Comisionistas Autorizados proviene de los aportes de los clientes, la misma debe ser administrada por el INVU y destinada a una finalidad institucional, por lo que constituyen fondos públicos. En apoyo de su alegato, aluden al dictamen C-346-2003 del 04 de noviembre de 2003, en el que la Procuraduría General de la República concluye que los recursos captados por el INVU, a través del Sistema de Ahorro y Préstamo son públicos, por lo que están sujetos a la competencia de la Autoridad Presupuestaria. Agregan los objetantes que la relación entre el INVU y los comisionistas es de naturaleza mercantil, regulada por un contrato administrativo, mismo que no implica un vínculo laboral ni subordinación funcional, pero a su criterio sí está sujeta a la normativa de contratación pública, por tratarse de servicios contratados por una institución que administra fondos públicos.

El objetante Oscar Granados Castro, mediante documento número 8062025000003810, por su parte manifestó que los fondos destinados para la presente contratación "*(...) si corresponden a fondos públicos, por cuanto si bien es cierto los recursos provienen de los ahorrantes del sistema, el INVU finalmente es quien termina por administrarlos de diversas maneras (...).*", y que al menos para salvaguardar los principios rectores de la materia de contratación pública, la Contraloría General podría referirse a las objeciones.

**d) Competencia de la Contraloría General de la República. Criterio de la División.** Como parte del análisis de los recursos objeción presentados y de lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, según el cual un recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, de encontrarse en el supuesto de incompetencia en razón de la materia, este Órgano Contralor debe analizar si son públicos los fondos con los cuales se adquirirá determinado bien o servicio, a partir de lo que indique la Administración, y así poder determinar el ámbito de aplicación de la LGCP, según su artículo primero, el que dispone —en lo que interesa— lo siguiente: "*La presente ley resulta de aplicación para toda la actividad contractual que emplee total o parcialmente fondos públicos. La actividad contractual de los sujetos privados cuando administren o custodien fondos públicos o cuando sean receptores de beneficios patrimoniales gratuitos o sin contraprestación alguna provenientes de componentes de la Hacienda Pública, conforme al artículo 5 de la Ley N.º 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 4 de noviembre de 1994, deberán aplicar esta ley únicamente cuando la contratación supere el 50% del límite inferior del umbral fijado para la licitación menor del régimen ordinario. En los casos en que los sujetos privados no apliquen esta ley deberán respetar el régimen de prohibiciones, los principios constitucionales y legales de la contratación pública, y lo dispuesto en el artículo 128, inciso d) de esta ley*".

Así, para determinar si este Órgano Contralor ostenta competencia para conocer las acciones recursivas presentadas, resulta imperativo analizar lo señalado por la licitante al momento de atender las solicitudes de información gestionadas por esta División.

**e) Sobre el uso de fondos privados y la competencia de la CGR en el caso.** Este Órgano Contralor, como quedó establecido líneas atrás, solicitó al INVU se pronunciara sobre el origen de los fondos utilizados para sufragar la contratación de los servicios objeto de la presente licitación. De la respuesta de la Administración se deduce claramente que los fondos son originalmente aportados por los clientes y si bien ingresan transitoriamente al INVU, éste se encuentra obligado a trasladarlos al Comisionista por su servicio de intermediación, siendo entonces fondos privados. De manera que para los efectos del ámbito de aplicación de la LGCP, según su artículo primero, el hecho de sean los clientes quienes cubran el pago a los Comisionistas del servicio de venta de planes de ahorro y préstamos del INVU, refleja necesariamente que se encuentran fuera de ese ámbito específico de aplicación, más allá de que resulten relevantes para el debido cumplimiento de su actividad ordinaria.

Ahora, como se indicó si bien existe un traslado al INVU de la comisión del 2% sobre el monto cada plan de ahorro y préstamo vendido por los Comisionistas, lo que podría conllevar labores administrativas y/o presupuestarias, esto no implica una apropiación ni poder de disposición para otros fines por parte del INVU, por lo que en criterio de esta División y para los efectos de la presente contratación, tales fondos mantienen su naturaleza privada por provenir de los clientes, a lo largo de las primeras veinte (20) cuotas y estar destinadas a los Comisionistas.

Al respecto, conviene recordar que el artículo 18 del Reglamento para la Venta de Ahorro y Préstamo a través de terceros, normativa que figura como parte de los documentos del pliego de condiciones, establece que: *“El Instituto reconoce a los Comisionistas las siguientes comisiones en pago de sus servicios planes nuevos del dos por ciento (2%), sobre el monto del plan vendido, en el entendido de que dicha comisión será reconocida en forma proporcional y en relación con las primeras veinte (20), cuotas de ahorro, en cualquier tipo de plan que haya sido efectivamente recaudado e ingresado al INVU. Según se mantengan las siguientes condiciones: / a. Esta comisión se reconocerá en aquellos casos donde la contratación con la persona Comisionista Autorizada se encuentre vigente. / b. Serán inactivos aquellos planes que tengan un tiempo de más de seis meses continuos sin cancelar la cuota de ahorro. Pasado este tiempo el INVU podrá disponer del plan. En caso que el plan continúe inactivo este entrará en estatus de caducidad según lo indique el Reglamento del Sistema de Ahorro y Préstamo. / c. Durante la contratación vigente, serán canceladas aquellas cuotas de planes que se encuentren en el estatus de contrato activo, en caso de ingresar dentro del estatus de inactividad, una vez con esta condición, la comisión dejará de ser cancelada. / d. Sin perjuicio de lo anterior, terminada la relación contractual comercial por cualquier motivo, se concederá un plazo máximo de 20 meses consecutivos, para reconocer las comisiones correspondientes, siempre y cuando el plan no caiga en la categoría de inactividad, según lo indicado en el inciso anterior. Una vez transcurrido (sic) este plazo, el INVU no reconocerá pago alguno.”*

En este sentido, tanto el pliego de condiciones como la normativa que lo sustenta, respaldan lo dicho por el INVU, a saber: las comisiones las aportan los clientes durante las primeras veinte (20) cuotas. De manera que, si bien esas comisiones las recibe el INVU —y su manejo podría representar gestiones administrativas y/o presupuestarias— son los clientes quienes cubren en su totalidad el 2% para los Comisionistas, en razón de su servicio por la colocación de planes de ahorro y préstamo, esto es aún más claro que como se desprende del artículo anterior que el pago depende del depósito de las cuotas, es decir del cliente, y que al no darse cae en inactividad, y por tanto no se cancelaría la comisión.

De manera que, al seguir el criterio objetivo de fondos públicos como parámetro para definir el ámbito de aplicación definido en el artículo 1° de la LGCP, se concluye que la naturaleza privada de esos fondos los excluye de ese ámbito. Sobre esta lectura del artículo 1° en comentario, en el contexto de las comisiones cubiertas por los clientes tomadores de planes de ahorro y préstamo del INVU, se debe considerar el oficio 14793 (DCP-216) del 13 de agosto de 2025, en el que esta División señaló que la LGCP adoptó un concepto objetivo para determinar su ámbito de aplicación, este es, el empleo —o no— de fondos públicos, circunstancia que según lo indicado no ocurre en este caso; lo que implica la incompetencia de esta Contraloría General de la República para conocer las impugnaciones.

Esta tesis también ha sido aplicada por la Dirección de Contratación Pública cuando en el oficio MH-DCoP-OF-0122-2024 del 11 de marzo de 2024 señaló que: *“(…) debe indicarse que la LGCP abandonó el concepto subjetivo de contratación administrativa, según el cual una contratación era considerada administrativa en el tanto al menos una parte fuera Administración en el sentido amplio, para adoptar un concepto objetivo de contratación pública que no centra la determinación de la actividad en el sujeto que la realiza, sino en el empleo de fondos públicos. De esta manera, partiendo de que los fondos empleados para la contratación de evaluadores podrían no provenir de una fuente pública, sino que son aportados por las asociaciones cooperativas (sujetos privados que utilizan sus recursos privados), deberá verificar el INFOCOOP si se*

*está dentro del ámbito de aplicación de la LGCP o no. En caso de llegarse a advertir que efectivamente dichas contrataciones se efectúan sin el empleo parcial o total de fondos públicos, no resultaría de acatamiento obligatorio las disposiciones de la LGCP, por no constituir actividad contractual pública en los términos por ella establecidos; y si este fuera el caso, podría el INFOCOOP disponer y reglar el mecanismo que mejor convenga a sus intereses para que las asociaciones cooperativas fondeen la contratación de evaluadores para valorar los bienes aportados en calidad de garantía, en procura de brindar seguridad jurídica a esa actividad contractual.”.*

Como puede verse, la definición de la fuente privada de los recursos implica que no sea necesaria la observancia de la LGCP para la realización de estas contrataciones, toda vez que no se ajusta a los supuestos de su ámbito de aplicación. Esto, sin perjuicio de las medidas de control interno y gestión de riesgos que el INVU pueda y deba tomar, como se indicó en el oficio 14793 (DCP-216), del 13 de agosto de 2025 al referirse al caso de los notarios externos bancarios, de la siguiente manera: *“Desde luego que no se pierde de vista que la actividad contratada por el Banco resulta de interés público no solo por el ejercicio de la función notarial o el impacto que tiene en el quehacer cotidiano de esa entidad, sino porque la asignación de casos que se hace hoy en día bajo estrictos roles y reglas definidas en los pliegos de licitación no es sino reflejo de principios constitucionales de transparencia, rendición de cuentas, eficiencia y eficacia, así como de la sana inversión de los recursos públicos. / De ahí que, el hecho de que no se deban observar las regulaciones de la LGCP, no exime al Banco ni a sus jerarcas de la aplicación de las regulaciones legales (...), así como de emitir lineamientos, regulaciones y políticas internas de gestión de riesgo y control interno para estas contrataciones, que permitan la asignación de la forma más idónea, transparente y ética; sin margen para la opacidad o ejercicios que impliquen favorecimientos indebidos. / Una lectura distinta, iría en detrimento del interés público, de un servicio apropiado por parte del Banco y desde luego, es susceptible de ser revisada mediante la fiscalización posterior de esta Contraloría General, tanto en sus regulaciones y previsiones como en su ejecución.”.*

Ahora bien, en cuanto a los argumentos elaborados por la mayoría de objetantes en torno al dictamen C-346-2003 del 04 de noviembre de 2003, emitido por la Procuraduría General de la República (PGR), es necesario manifestar que la postura adoptada en esta resolución no contradice, en modo alguno, sus consideraciones y conclusiones. Es importante destacar que, de acuerdo a las competencias constitucionales (artículos 184) de esta Contraloría General de la República y su Ley Orgánica, N° 7428, a este Órgano Contralor le corresponde pronunciarse sobre aquellos asuntos relacionados con la Hacienda Pública, constituida -según su artículo 8- por los fondos públicos, las potestades para recibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos, y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y la responsabilidad de los funcionarios públicos. Desde esa perspectiva, en dichas materias, este Órgano Contralor ostenta criterio prevalente. Dicho esto, conviene precisar que el dictamen C-346-2003 se emitió a partir de la consulta del INVU, respecto de la aplicabilidad o no de las Directrices Generales de Política Presupuestaria del 2003 para los ministerios, demás órganos según corresponda y Entidades Públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria. A propósito de ello, la Procuraduría General efectuó un análisis general sobre la naturaleza pública de los fondos de esa institución, para concluir que están sujetos a la competencia de la Autoridad Presupuestaria, pero sin emitir un pronunciamiento específico ni expreso respecto de los porcentajes que reciben los Comisionistas (terceros privados) por la colocación de planes de ahorro y préstamo. Por lo cual, si bien la PGR se pronuncia sobre los recursos que capta el INVU a través del Sistema de Ahorro y Préstamo, no lo hace de manera específica sobre el 2% que se recauda para el pago de la comisión a los Comisionistas; el criterio no define concretamente que esos dineros recaudados por el INVU tengan naturaleza de fondos públicos, siendo que como se explicó líneas atrás: no existe apropiación por parte del INVU, tienen una finalidad específica y la administración de esos recursos es temporal, en tanto el INVU debe de trasladar el 2% para cancelar la comisión correspondiente al Comisionista por su servicio de intermediación.

Adicionalmente, debe señalarse que el modelo de contratación de terceros (comisionistas) para la venta de planes de ahorro y préstamo cambió a partir de noviembre de 2014, con la publicación del Reglamento para la venta de ahorro y préstamo a través de terceros, por lo que el referido dictamen no pudo abarcar lo relacionado con dicho modelo. Ahora bien, respecto de la comisión del 2% sobre el monto de cada plan de ahorro y préstamo que pagan los clientes, se tiene que, si bien dichos fondos tienen su origen y se gestionan conforme a normativa aplicable al sector público —como corresponde, tratándose el INVU de una institución pública— y si bien existe de su parte una gestión transitoria de los fondos que representa dicho porcentaje, lo cierto es que la titularidad y el poder de disposición de tales recursos es, en todo momento de carácter privado: desde el inicio, por parte de quien decide tomar determinado plan, y hasta el final, por quien ostenta el derecho a recibir la comisión por la venta de cada plan. Esta determinación —según la cual la Contraloría General concluye, exclusivamente para efectos del ejercicio de la

jerarquía impropia en materia de compras públicas y en el marco de este procedimiento específico, que los fondos en cuestión son de carácter privado— no excluye la aplicación de otras normas ni limita el ejercicio de otras competencias relacionadas con dichos fondos. Esto incluye, entre otras, aquellas vinculadas al control interno, la presupuestación, su fiscalización y la responsabilidad de los funcionarios, en tanto se trata de recursos asociados al cumplimiento de los fines de interés público asignados al INVU en el marco del desarrollo de sistemas de ahorro y préstamo.

Finalmente, cabe agregar que el hecho de que el INVU haya tramitado una licitación pública al amparo de la LGCP, no constituye, per se, un vicio que deba ser sancionado o genere una nulidad absoluta por la cual se deba anular el concurso, en tanto se utilizó un mecanismo más riguroso para la realización de esta contratación de servicios y para asegurar la selección más objetiva posible, sin que ello varíe o invalide los requerimientos del pliego de condiciones o del acto final. Si bien no se verifica la competencia de este Órgano Contralor para conocer de las impugnaciones, por no coincidir con el ámbito de aplicación del artículo 1° LGCP, lo cierto es que tampoco puede desconocerse que, con la aplicación de sus regulaciones, se ha seguido un mecanismo objetivo y transparente de selección. No obstante, en el caso de que exista disconformidad con el pliego de condiciones —como ocurre en este caso— o eventualmente con el acto final, las argumentaciones correspondientes no pueden ser resueltas por esta Contraloría General de la República, por las razones antes expuestas.

**ii) Sobre el uso de fondos públicos.** Es importante señalar que la Administración, al contestar la solicitud de aclaración, mediante documento número 8062025000003770, hizo una distinción respecto de la comisión del 2% de la contratación en comentario, con fundamento en el Reglamento para la Venta de Ahorro y Préstamo a través de tercero, le reconoce a los Comisionistas. Se trata del escenario en que los clientes adquieren el contrato de Plan de Ahorro de manera directa al INVU, esto es: sin intermediarios, la totalidad del porcentaje previsto por concepto de comisiones (4% sobre el respectivo monto del Plan), es trasladado de manera íntegra a la Institución.

Al respecto, es importante señalar en aras de la eficiencia y la gestión prudente de los recursos, la Administración se encuentra obligada a mantener registros detallados mediante los cuales pueda fácilmente determinar y diferenciar los casos en los que las comisiones ingresen a sus arcas y luego sean reconocidas a los comisionistas, de aquellos casos en los que las comisiones ingresen, para sí, a sus arcas. Esta sana práctica se enmarca en las propias labores de fiscalización de la Administración y en el ejercicio de sus inherentes potestades de control. La transparencia en el manejo y diferenciación de estos fondos es de capital importancia para garantizar la rendición de cuentas, la fiscalización oportuna y para asegurar que los recursos sean utilizados de acuerdo con la normativa aplicable, según sea la naturaleza de los mismos, pública o privada.

Siendo entonces que, a partir de la revisión de las regulaciones remitidas y de las respuestas brindadas por la Administración, se desprende que para este caso en particular, los fondos empleados para cubrir el porcentaje del 2% de cada plan a los comisionistas, tienen su origen en el cliente tomador del mismo, siendo estos entonces fondos privados.

En consecuencia, al tratarse de fondos de naturaleza privada, la LGCP no es aplicable al presente concurso, siendo esta distinción fundamental para determinar el marco legal bajo el cual se rige el concurso en cuestión, encontrándose excluido de la aplicación de normativa de contratación pública. En virtud de las razones expuestas, esta Contraloría General de la República se **declara incompetente en razón de la materia** para conocer los recursos de objeción interpuestos en el presente concurso, lo que implica dejar sin efecto la Audiencia Especial concedida mediante auto número 8052025000001943 de las 10:43 horas del 18 de septiembre de 2025.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	01/10/2025 14:38	<b>Vigencia certificado</b>	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
<b>DN Certificado</b>	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		

<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	01/10/2025 14:40	<b>Vigencia certificado</b>	19/04/2022 13:45 - 18/04/2026 13:45
<b>DN Certificado</b>	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	01/10/2025 14:45	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	01/10/2025 14:47	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	06/10/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01830-2025	<b>Fecha notificación</b>	01/10/2025 14:51